

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Febrero Veinticinco (25) De Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de ALIMENTOS, seguido por la señora YARELIS MAILETH THOMAS GARCIA contra el señor PEDRO PABLO MALAGON GONZALEZ, donde por un lado el Defensor de Familia representando a la parte demandante, aporta lo que sería la constancia de la práctica de la notificación de la demanda y, por otro lado, la parte demandada aporta contestación a la misma. Al respecto esta titular luego de revisar el expediente de forma minuciosa, encuentra que el acto notificadorio adosado al expediente, no está realizado en debida forma, pues la misma no cumple con lo normado en el artículo 291 del C.G.P, pues no se allega formato en el cual se pueda verificar el cumplimiento estricto de lo enseñado por el artículo 3 de la citada disposición, como lo son, la fecha de la providencia a notificar, la naturaleza del proceso, las partes, el juzgado que lo conoce, el tiempo con el que cuenta la persona a notificar para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal y allegar la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio, donde conste su entrega o el acuse de recibido por parte del destinatario de la notificación. Igualmente se echó de menos acreditar la práctica de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

No obstante a lo anterior, tenemos que la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, el día 15 de Diciembre de 2021, presentó escrito de contestación a la demanda, resaltándose que dicha actuación la realizaron, sin que se hubiera cumplido con las diligencia de notificación personal y aviso en la forma de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se analizó en precedencia, por lo que procedente es, no encontrándose agotada en su integralidad la notificación del auto admisorio de la demanda, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor PEDRO PABLO MALAGON GONZALEZ, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 10 de Noviembre de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención, el cual se ordena agregar al expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva. Por lo que, ejecutoriado el presente proveído, procédase por Secretaría a impartir el trámite correspondiente a las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado en su escrito de contestación.

Colofón de lo acotado, reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN BATISTA BEDOYA FLOREZ, para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial del señor PEDRO PABLO MALAGON GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por último, teniendo en cuenta lo peticionado por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, por Secretaría expídasele la certificación solicitada y remítasele el link del expediente, tal como fue ordenado en auto de fecha 23 de Noviembre de 2021, por la citada dependencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

P. ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00370-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe8ae70f6ed78c378c50f1d28ee700986a504fc50f37fed0431a24b1354d816

Documento generado en 25/02/2022 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>